



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de plano la discrepancia presentada por los acreedores Secretaría Distrital de Hacienda, Mireya Romero Ortega, Jhon Jaime Romero Mancera y Ana Ecilda Aponte Aponte, dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor del señor Jairo Romero Ortega.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía [en adelante “FLM”], compareció el Jairo Romero Ortega para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [12/09/2022], se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en diciembre 9 del mismo año [fol 144, derivado 01 expediente electrónico]. Según la información contenida en la respectiva acta, los acreedores Secretaría Distrital de Hacienda, Mireya Romero Ortega, Jhon Jaime Romero Mancera y Ana Ecilda Aponte Aponte, presentaron objeción “(…) *en contra de las obligaciones a favor de los acreedores Sandy Milena Alfonso, Johan Alberto Salamanca y Néstor Enrique Urbano por la naturaleza, existencia y cuantía* (...)”

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, se sustentaron las réplicas así:

3.1.- Por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

3.1.1.- Alegó que no se aportó soporte documental de las obligaciones en nombre de Sandy Milena Alfonso, Johan Alberto Salamanca y Néstor Enrique Urbano; tampoco constancia de la transferencia de dineros, declaración tributaria de tales activos y las manifestaciones efectuadas en audiencia no fueron solidas en punto a las circunstancias fácticas que rodearon la concesión del mutuo. Agregó que negar la existencia de las prestaciones, se invertía la carga de la prueba.

3.1.2.- Precisó que desde el escrito de solicitud inicial se incurrió en mala fe, al no incorporar con veracidad la totalidad de los acreedores como ella. Aunque se encuentra presente dentro del asunto, no fue por la versión espontánea y honesta del deudor, sino por la vinculación oficiosa por parte de la operadora.

3.2.- Por parte de Ana Ecilda Aponte Aponte: _

3.2.1.- Consideró que el crédito en que su favor se presentó, al corresponder a honorarios profesionales que le adeudaba el solicitante, correspondían a prestaciones laborales; por tanto, mal podría graduarse como de quinto grado y, por tanto, debían estimarse como de primer nivel de prelación.

3.3.- Por parte de Mireya Romero Ortega y Jhon Jaime Romero Mancera:

3.3.1.- Coadyuvó la tesis de la deudora de que trata el numeral 3.2.1. arriba descrito.

3.3.2.- Consideró dudosos los créditos a favor Sandy Milena Alfonso, Johan Alberto Salamanca y Néstor Enrique Urbano. No se arrimaron cartulares, para la fecha de otorgamiento de los créditos el deudor carecía de solvencia económica, no se pactó tasa de intereses y nunca se iniciaron acciones judiciales para recuperar el importe de los papales comerciales.

4.- Descorrido el traslado, el deudor recusó la viabilidad de los argumentos sobre los que se estructuraron las objeciones. En lo relevante, reiteró la existencia de las operaciones de crédito aportando para dichos fines las letras de cambio que condensaron los mutuos.

5.- De plano fue remitida por parte de FLM para que se dirimiera de plano el asunto; por tanto, se procederá así previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la réplica frente a los requisitos de admisibilidad del asunto y los novedosos aspectos:

6.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a sus acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

“(…) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se

trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...).¹

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que “(...) *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a “(...) *la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)*”, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las **objeciones están limitadas**, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*³

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos

¹ Juan José Rodríguez Espitia. *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante*. Universidad Externado, 2015, pág.177.

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

³ *Ib.* Pág. 200.

se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

*“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia (...)”.*⁴

7.- Y es que en el particular caso, cualquier disputa en punto a que el conciliador no calificó acertadamente la documental que acompañó la solicitud de admisión en el trámite, como pretende hacer ver la Secretaría Distrital de Hacienda en la objeción 3.1.2., en especial por no haberse anunciado con exactitud su crédito, es un aspecto que del control que legalmente se deposita en el juez en sede de objeciones y que, por lo dicho, ha sido depositado principalmente al conciliador.

Con todo, lo cierto es que su citación fue efectiva, su prestación reconocida y no hubo contradicción en relación con el monto de la misma; de allí, que devenga improcedente el ruego.

8.- En lo tocante a que el crédito en favor de la señora Ana Ecilda Aponte Aponte, al considerar que debía ser graduado como de primera y no de quinta clase por ser de orden, a su juicio, laboral, habrá por decirse que es un asunto novedoso [en su interposición] que impide su estudio por vía de objeción.

Según lo dispone en la legislación adjetiva, cuando no logren conciliarse ciertos aspectos en el marco de la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., se habilitará al censor para que, dentro de los cinco días siguientes, sustente y desarrolle su objeción, como a su vez, adjunte los medios suasivos para su demostración fáctica y el juez civil, una vez conozca del juicio, resuelva de plano.

Quiere ello decir, que el periodo conferido en el artículo 552 *ib.* no es una nueva oportunidad para plantear cuantas novísimas discrepancias se consideren, no. Tal lapso tiene por finalidad el desarrollo de la disconformidad que pese a la intervención de las partes y del operador para su conciliación, no logró ser dirimida.

Permitir esa extraordinaria habilitación, comportaría una afrenta al principio de igualdad procesal de quienes intervinieron en la audiencia y no mantuvieron una postura conflictiva, como a su vez, se convertiría en estrategia para evitar la discusión consensuada por vía de conciliación [máxima en el marco de la negociación de deudas].

Y al estudiar el acta de la audiencia de diciembre 9 de 2022, se tiene que las temáticas que no fueron zanjadas y, por tanto, únicas que habilitaban ser desenvueltas en su exposición fáctica y demostrativa dentro de los cinco días siguientes al cierre de la diligencia, eran las relativas a los créditos quirografarios reconocidos en favor de Sandy Milena Alfonso, Johan Alberto Salamanca y Néstor Enrique Urbano; razón por la cual, reitera el Despacho, el desarrollo de las

⁴ Juan José Rodríguez Espitia. *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.236*

objeciones solo podía comprometer las primeras temáticas y no asuntos diferentes como lo es traído por la objetante con su escrito de desarrollo y sustentación.

9.- Siendo así las cosas, y en irrestricto respecto al principio de congruencia, preclusión de las etapas procesales e igualdad de las partes, se rechazará de plano.

De las sospechas frente a la naturaleza, existencia y extinción de las deudas en favor de Sandy Milena Alfonso, Johan Alberto Salamanca y Néstor Enrique Urbano.

10.- Ahora bien, en torno de la objeción propiamente dicha, relacionada con la demostración frente a la presunta inexistencia de las deudas reconocidas en favor de ciertas personas naturaleza, habrá por decirse que por ser oportuna y recaer exclusivamente sobre los pasivos expuestos por el conciliador en la diligencia de negociación de deudas, ameritan su estudio de fondo.

10.1.- Descendiendo entonces al estudio de los reparos, es de precisar prontamente que el requirente parte por una acusación frente a una exigencia no prevista en la Ley y, por tanto, resulta insuficiente para enervar la incorporación de los créditos.

Sea lo primero indicar que los requisitos objetivos para acudir a este sistema de recuperación, entre esos la relación de pasivos, pasan por un grado presuntivo que además de incorporarse legalmente, goza de validez constitucional pues la buena fe del deudor ha de prevalecer so pena de prueba en contrario.

Ello, habida consideración que según lo prevé el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P. *“(...) la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo [entra estas la relación de pasivos, su existencia y extensión], se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (...).”*

De allí, que cualquier acusación en punto a la falta de acierto o imprecisiones por vía de objeción a la relación expuesta en sede de audiencia de negociación, corresponderá ser acreditada al quejoso, quien no solo se beneficia con la exclusión de ese pasivo, sino además, cuenta con una amplia oportunidad para aportar medios suasivos que den robustez a su tesis [art. 552].

Sin que puedan hoy el objetante echar mano de la dinamización de la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C.G.P., por cuanto la regla general es que incumbe a quien pretenda hacerse al beneficio de una norma [objeción] demostrar los supuestos de hecho de la misma. Pensar en sentido contrario alteraría el buen orden de las disputas y propondría un escenario de desbalance de cargas al, por sorpresa, designar roles que inicialmente corresponden a otros sujetos procesales, pues para activar esa figura, necesaria resulta la manifestación previa del fallador para asignar a determinada parte [quien en principio no tenía el deber] de dar probanza a determinado hecho. En punto a ello, recientemente indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Como resultado se obtuvo una modificación radical que conlleva una participación activa, tanto de las partes como de los falladores con el uso de sus facultades oficiosas, para delimitar, oportunamente y antes de proferir sentencia, cuáles son los hechos concretos que deben ser acreditados por determinado

interviniente, cuya carencia de demostración les acarrearía los efectos adversos de su desidia, eso sí, brindando garantías al derecho de los litigantes al debido proceso y sin que corra el riesgo de giros sorpresivos que lo lleguen a lesionar (...) ” [SC3979-2022⁵]

Y al validar cada objeción, se concluye que más allá de las manifestaciones de parte, no obra medio de prueba que, en verdad, de peso fáctico a la tesis, restándole de eficacia para servir como fundamento de sustracción de los montos indicados por el promotor de la insolvencia desde su solicitud inicial.

10.- De otra parte, aunque ninguna disposición normativa imponga que solo tendrán validez los créditos respaldados documentalmente y, en especial, en títulos valores, pues según lo dicho previamente la relación efectuada bajo la gravedad de juramento es suficiente para habilitar el mecanismo especial de recuperación, no es menos cierto en que en el traslado de las objeciones se arrimaron los cartulares que causalmente dan origen a los débitos imputados, por lo que cualquier grado de suspicacia de cara a su existencia, se solventa con aquellos.

Sin que, una vez más, conocidos dichos cartulares por los opositores [pues desde las audiencias fueron trasladados], haya elevado los instrumentos de cuestionamiento documental para increpar su validez formal, como las tachas. De nuevo, sus acusaciones, que gravitaron a partir de especulaciones e imputaciones suspicaces, tuvieron con base probatoria el mero discurso dialéctico de su autor, exiguo para enervar un papel comercial que debido a sus principios, entre estos la autonomía, se sirve por sí solo como fuente para dar demostración a la operación de crédito que en él se incorporó.

11.- Por lo hasta aquí expuestos se despachará adversamente la objeción

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las objeciones de que tratan los numerales 3.1.2., 3.2.1. y 3.3.1. de este proveído por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones descritas en los numerales 3.1.1. y 3.3.2. de este auto, atendiendo a las motivaciones indicadas.

TERCERO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 14 de 2022, exp. 110013104220160081401. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Exp. Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2023-00046-00

Jairo Romero Ortega
Resuelve objeciones

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e5bb5f31d7715c660374c6dc2b72090baa66e219a3e56e25c602aa17917460**

Documento generado en 26/01/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>